UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 972 -2019-UNSCH-R

Ayacucho, 16 SET. 2019

Visto el expediente administrativo sobre rectificación del segundo nombre del estudiante Jhon Michael Carvajal Mendoza; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° precisa que: La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, teniendo en consideración que el Código Civil vigente, en su artículo 19° prescribe que: "Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos"; en ese sentido lo señalado nos habla de la característica legal y la inmutabilidad del derecho al nombre de toda persona; en ese orden de ideas, en principio el nombre de la persona no cambia, de lo contrario haría difícil e insegura la identificación de la persona; por lo tanto, nadie puede cambiarse de nombre ni nadie puede cambiarlo, siendo atribución exclusiva de la jurisdicción y a petición de parte poder realizarlo, por ello, en estricto, lo señalado tiene una protección erga onmes, tal como lo dispone la Constitución Política del Perú, nuestro Código Civil y el artículo 53° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497; en consecuencia, la regla general el nombre de la persona es inmodificable, salvo que existan motivos justificados y sólo mediante un mandato judicial, es decir que la calificación y pronunciamiento favorable del Juez, conforme lo establece el artículo 29° del Código Civil, podría ser extensivo a la rectificación vía notarial o administrativamente, según el caso lo requiera, siendo lo último señalado pertinente para el caso en particular.

Que, conforme lo antes señalado, se tiene que cuando existan errores de índole material, en forma excepcional se puede recurrir a la rectificación de nombre, eso es siempre y cuando existan motivos justificados y se realice mediante autorización judicial o recurriendo a la vía notarial o administrativa, cumpliendo los requisitos que cada norma lo prescribe; ejemplo, cuando existan errores materiales en la inscripción del nombre y se desea corregir dichos errores; en ese sentido, el objeto de rectificación de nombre consiste en la corrección de errores u omisiones en el nombre, apellidos, fechas y otros datos, que resulten evidentes del tenor del documento que se requiera rectificar, consiguientemente la rectificación consiste en todo cambio, supresión, convalidación o adición, destina a salvar irregularidades que contengan; por otra parte se tiene definido por tal que la rectificación constituye un derecho para el individuo, comprobado el error ortográfico con que su nombre aparece en las partidas, la rectificación no puede serle negada.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 972 -2019-UNSCH-R

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 212° señala que, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y, que dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. Al respecto se puede señalar que en tanto la administración pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes; en ese sentido la potestad correctiva de la administración pública, le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, por lo que los errores pueden ser objeto de rectificaciones, siempre que no se altere su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión o un error gramatical. En ese orden de ideas se puede señalar que, si bien en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y ostensibles para su detección o descubrimiento, debe ser suficiente una mera labor de constatación documental, sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos. En consecuencia la rectificación administrativa, podrá ser solicitada, cuando el error u omisión es comprobable de la revisión de las pruebas ofrecidas relevantes o confrontando estas con otros documentos de sustento.

Que, para el caso en particular, se advierte que el solicitante, Jhon Michael Carbajal Mendoza, estudiante de la EP de Arqueología e Historia de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNSCH, tiene la legitimidad activa en el presente procedimiento administrativo, y que, habiendo un error en la escritura de segundo nombre el cual figura como Jhon Mechael Carbajal Mendoza, solicita se haga el cambio respectivo con el nombre correcto que es Jhon Michael Carbajal Mendoza, amparándose en la Sentencia Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, sobre rectificación de partida;

Que, la Resolución Decanal N° 089-2019-FCS-D; de fecha 19 de agosto de 2019, resuelve declarar procedente la rectificación del nombre del alumno Jhon Michael Carbajal Mendoza estudiante de la Escuela Profesional de Arqueología e Historia en toda la documentación existente en la universidad, debiendo decir Jhon Michael Carbajal Mendoza;

Que, mediante Opinión Legal N° 262-2019-OGAJ-UNSCH de fecha 11 de septiembre de 2019, se concluye sobre la procedencia de la solicitud interpuesta por Jhon Michael Carbajal Mendoza, debiendo en lo posterior identificarlo así en la Base de Datos de la Matrícula, Registro Académico, documentos Administrativos, Matrículas y en el Sistema Automático de la UNSCH;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62° numeral 2) de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, numeral 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 972 -2019-UNSCH-R

- 03 -

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- RECTIFICAR el segundo nombre del solicitante, debiendo quedar como Jhon Michael Carbajal Mendoza, estudiante de la Escuela Profesional de Arqueología e Historia de la Facultad de Ciencias Sociales, en la Base de Datos de la Matrícula, el Registro Académico Administrativo, la Constancia de Ingreso, en el Sistema Automático, y demás dependencias competentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Mg. ALEJANDRO YARLEQUÉ MUJICA
Vicerrector Académico (e)
Encargado del Rectorado

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Vicerrectorado Académico/ Escuela Profesional de Arqueología e Historia/ Facultad de Ciencias Sociales/ Oficina General de Administración/ Oficina de Tesorería/ Oficina General de Bienestar Universitario/ Oficina de Admisión/ Órgano de Control Institucional/ Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)/ Interesado/ Archivo
CAZP/ccz.